

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Septiembre 28 de 2023. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2023-00073-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2023-00073-00

Dte: WILLINGTON TORRES CORREA

Ddo: EMPRESA OMNILIFE MANUFACTURAS DE COLOMBIA SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 0217

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **WILLINGTON TORRES CORREA**, mayor de edad domiciliado dentro de este Circuito Judicial, en contra de la **EMPRESA OMNILIFE MANUFACTURAS DE COLOMBIA SAS**, con domicilio según la demanda en la ZONA FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA – PUERTO TEJADA CAUCA, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 2213 de 2022, **Estudiada la misma se establece que la misma presente las siguientes falencias procesales:**

1.- A efecto de determinar la competencia territorial para conocer de la demanda, la parte actora debe aclarar en qué lugar presto el **servicio el demandante TORRES CORREA**, **dado que en el hecho 4 del libelo introductor** se indica que dicho señor desempeñó funciones en la **ZONA FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA – GUACHENE – que corresponde el Circuito Judicial de Caloto Cauca**, mientras que en acápite de notificaciones se indica que la empresa demandada tiene su domicilio principal en **la ZONA FRANCA PERMANENTE – VEREDA PERICO NEGRO DE PUERTO TEJADA CAUCA**, **comprensión de ese mismo Circuito Judicial.**

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.-

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por **WILLINGTON TORRES CORREA**, mayor de edad domiciliado dentro de este Circuito Judicial, en contra de la **EMPRESA OMNILIFE MANUFACTURAS DE COLOMBIA SAS**, con domicilio según la demanda en la ZONA

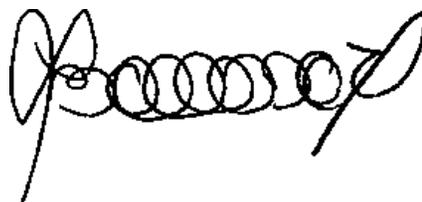
FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA – PUERTO TEJADA CAUCA, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, abogado titulado identificado con la Cédula N°. 16.747.768 y TP N° 98.422 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE	
HOY ____/09 /2023.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	